

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)
SENTENCIA AC-087/2020

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00180 00
ACCIONANTE: OMNITEMPUS LTDA
ACCIONADA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Resolver la acción de tutela interpuesta por por **OMNITEMPUS LTDA**, identificada con NIT No. 800.106.962-9, por intermedio de apoderado, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para la protección de su derecho fundamental de petición referido en el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

OMNITEMPUS LTDA, el 2 de junio de 2020, por intermedio de apoderado judicial, solicitó mediante escrito ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, proceder a emitir certificación en el que conste los procesos de calificación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral que haya realizado esta entidad, con respecto al señor ELIO ALFONSO CHAPARRO ROJAS, en su calidad de empleado de la compañía accionante.

Han transcurrido más de sesenta (60) días y la entidad accionada no ha dado contestación al respecto.

2.1 Contestación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

La entidad accionada esto es, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, a través del Secretario Principal de la Sala de Decisión No. 2 Doctor John Fernando Euscatogui Collazos, dio contestación a la tutela, señalando que frente al caso concreto de la petición presenada por OMNITEMPUS, se otorgó contestación de fondo al derecho de

petición interpuesto, sin embargo existió error en la dirección electrónica de envío, por cuanto se envió la respuesta al correo del que fue remitida la petición, y no al señalado por el peticionario. Que una vez se percatan del error envían al correo a la dirección adannasan65@hotmail.com

Que las decisiones se han tomado en derecho, y se ha dado el trámite requerido para dar contestación a la solicitud presentada y realizar la debida notificación de la misma, por tanto, consideran que se ha configurado hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

2. Problema Jurídico

Determinar, si es procedente o no, la acción de tutela para amparar el derecho de petición de **OMNITEMPUS LTDA**, por falta de respuesta a su solicitud del 2 de junio de 2020 radicada ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

3. Aspectos Generales

Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: *i)* la acción de tutela y *ii)* Titularidad de derechos en persona jurídica *iii)* Del derecho de petición *iv)* Hecho Superado

3.1. De la Tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta garantía tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. Titularidad de derechos en persona jurídica

Teniendo en cuenta que la presente acción es incoada por una persona jurídica, solicitando la protección de su derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T 377 de 2000 refirió lo siguiente:

“La persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, el derecho de petición la libertad de asociación sindical y el debido proceso. Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad. Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: - indirectamente: cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre. - directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas.”

3.3. Del derecho de petición.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite

asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas¹.

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*².

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos³:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas”*; (iii) **congruencia**, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv) **consecuencia** *“en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”*.⁴
- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**⁵.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición. De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo⁶ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

3.4 Hecho Superado

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión **hecho superado** en el sentido obvio de las palabras que componen

¹ Sentencia T-012 de 1992.

² T-332 de 2015

³ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ T-173 de 2013.

⁶ Art. 83 CPACA *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*.

la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁷.

Al respecto discurrió la alta Corporación:

Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo)

(...)

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.”⁸

4. Caso concreto.

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

1. OMNITEMPUS LTDA, presentó derecho de petición el 2 de junio de 2020, radicado ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para que proceda a emitir certificación en el que conste los procesos de calificación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral que haya realizado esta entidad, con respecto al señor ELIO ALFONSO CHAPARRO ROJAS.

⁷ En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.” Sentencia SU 225 del 18 de abril 2013. M.P. Alexei Júlio Estrada

⁸ Sentencia T-094 del 20 de febrero de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En el mismo sentido ver:T-200 del 10 de abril de 2013; T-358 del 10 de junio de 2014

2. A la fecha de interposición de la tutela, la parte accionante no ha recibido respuesta a su reclamación.
3. La entidad accionada, manifiesta que emitió respuesta sin embargo la envió equivocadamente a otro correo, por lo tanto una vez se percatan del error, y el día 31 de agosto de 2020, remiten la respuesta al correo electrónico informado en la petición.

En atención a las documentales que fueron aportadas junto con el escrito de tutela, se advierte que la solicitud de la parte peticionaria va dirigida a obtener certificación respecto del trámite de pérdida de la capacidad laboral realizado ante la entidad accionada, del señor ELIO ALFONSO CHAPARRO ROJAS, empleado de la empresa OMNITEMPUS LTDA.

Como ya se advirtió, el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política, en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado. No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo, con lo solicitado.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, señala que el 10 de junio de 2020, la entidad dio respuesta a la petición. Que se envió a una dirección de correo electrónico distinta a la informada en el escrito petitorio.

Sin embargo, durante el curso de la presente acción, exactamente **el 31 de agosto de 2020**, la entidad accionada emite respuesta al correo adannasan65@hotmail.com, correo que fue informado y autorizado previamente por el solicitante.

En esas condiciones, encuentra el Despacho, que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la acción constitucional presentada, como quiera que la respuesta emitida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, contenida en el aludido oficio cumple con los criterios de claridad, coherencia y concreción, dado que la entidad accionada se pronunció frente a la petición concreta de la sociedad OMNITEMPUS LTDA. Además, se aportó constancia del envío mediante correo electrónico indicado por la actora, con lo cual acreditó el principio de publicidad.

Por consiguiente, habrá de declararse la ocurrencia del hecho superado, respecto del derecho de petición, toda vez que, la entidad accionada satisfizo por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, antes de emitir el correspondiente fallo, es decir, que *“aquellos que se pretendía lograr mediante*

*la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna*⁹.

Así las cosas, al encontrar probado en el proceso, que la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modificó, en el sentido de que cesó la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de sociedad OMNITEMPUS LTDA, en curso del presente trámite, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

Vale la pena advertir, que el derecho de petición, menos aún la acción de tutela constituye el medio para que la parte interesada inobserve el procedimiento al que debe someterse cualquier persona para que se le brinde algún tipo de documentación o certificación, de suerte que, la garantía constitucional se limita a que le brinden una respuesta, que en el caso en particular, se cumplió.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado respecto del derecho de petición solicitado por **OMNITEMPUS LTDA**, identificada con NIT No. 800.106.962-9, en el medio tutelar de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la interesada el derecho a interponer el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguiente al acto de publicidad.

TERCERO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2°, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁹ Sentencia SU 225 del 18 de abril 2013. M.P. Alexei Júlio Estrada

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8948876b9274bb858035bc4dc3c8b91b3e0fa993594c32cff640a1273b09a70**
Documento generado en 10/09/2020 03:42:37 p.m.